

La Constitución de la República Italiana

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1

Italia es una República democrática fundada en el trabajo.

La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución.

Art. 2

La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo como en el seno de las formaciones sociales donde se desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.

Art. 3

Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Es obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Art. 4

La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho.

Todo ciudadano tiene el deber de desempeñar, según sus posibilidades y su propia elección, una actividad o una función que contribuya en el progreso material o espiritual de la sociedad.

Art. 5

La República, es una e indivisible, reconoce y promueve las autonomías locales, efectúa en los servicios que dependen del Estado la más amplia descentralización administrativa; aplica los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y la descentralización.

Art. 6

La República protege mediante normas adecuadas las minorías lingüísticas.

Art. 7

El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos.

Sus relaciones están reguladas por los Pactos Lateranenses. Las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes, no requirieren ningún procedimiento de revisión constitucional.

Art. 8

Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley.

Las confesiones religiosas distintas de la católica tienen el derecho de organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.

Sus relaciones con el Estado están reguladas en conformidad a la ley sobre la base de acuerdos con las relativas representaciones.

Art. 9

La República promueve el desarrollo de la cultura, así como la investigación científica y técnica.

Salvaguarda el paisaje y el patrimonio tanto histórico como artístico de la Nación.

Art. 10

El ordenamiento jurídico italiano se ajusta a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

La condición jurídica de los extranjeros está regulada por la ley en conformidad a las normas y los tratados internacionales.

Todo extranjero al que se impida en su país el efectivo ejercicio de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana, tiene derecho de asilo en el territorio de la República, según las condiciones establecidas por la ley.

No se admite la extradición de un extranjero por reatos políticos.

Art. 11

Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos y como medio de solución de las controversias internacionales; accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las Naciones; promueve y favorece las organizaciones internacionales que persiguen dicho objetivo.

Art. 12

La bandera de la República es la tricolor italiana: verde, blanca y roja, con tres franjas verticales de igual dimensión.

PRIMERA PARTE

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

TÍTULO I

RELACIONES CIVILES

Art. 13

La libertad personal es inviolable.

No se admite ninguna forma de detención, inspección o registro personal, ni cualquier otra restricción de la libertad personal, salvo por auto razonado de la autoridad judicial y únicamente en los casos y modos previstos por la ley.

En casos excepcionales de necesidad y urgencia, especificados taxativamente por la ley, la autoridad de seguridad pública puede adoptar medidas provisionales que se tienen que comunicar a la autoridad judicial en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes y, si ésta no las convalida en las sucesivas cuarenta y ocho horas, se consideran revocadas y exentes de efecto alguno.

Se castigará toda violencia física y moral ejercitada a las personas sujetas de cualquier forma a restricciones de libertad.

La ley establece los límites máximos de la detención preventiva.

Art. 14

El domicilio es inviolable.

No se pueden efectuar inspecciones, registros o embargos salvo en los casos y modalidades establecidas por la ley, en conformidad a las garantías prescritas para la salvaguardia de la libertad personal.

Las comprobaciones y las inspecciones por motivos de sanidad e incolumidad pública o con fines económicos y fiscales están reguladas por leyes especiales

Art. 15

La libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación son inviolables.

La limitación de los mismos sólo se puede presentar por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.

Art. 16

Todo ciudadano puede circular y residir libremente en cualquier parte del territorio nacional, salvo las limitaciones que la ley establezca de modo general por razones de sanidad o de seguridad. No se puede determinar ninguna restricción por razones políticas.

Todo ciudadano es libre de salir del territorio de la República y de regresar al mismo, salvo las obligaciones impuestas por la ley.

Art. 17

Los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

Para las reuniones, incluso realizadas en lugares abiertos al público, no se requiere una notificación previa.

Respecto a las reuniones en lugares públicos hay que cursar una notificación previa a las autoridades, las cuales pueden prohibirlas sólo por motivos comprobados de seguridad o incolumidad pública.

Art. 18

Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal.

Están prohibidas las asociaciones secretas y las que persiguen, incluso indirectamente, objetivos políticos mediante organizaciones de carácter militar.

Art. 19

Todos tienen derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar en privado o en público el culto respectivo, a condición de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Art. 20

El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación o institución no pueden ser causa de especiales limitaciones legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualquier forma de actividad.

Art. 21

Todos tienen derecho a manifestar libremente su propio pensamiento con la palabra, la escritura y por cualquier otro medio de difusión.

La prensa no puede estar sometida a autorizaciones o censuras.

Se puede proceder al secuestro sólo por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos, para los que la ley sobre la prensa lo autorice expresamente, o en el supuesto

de violación de las normas que la ley misma prescriba para la indicación de los responsables.

En estos casos, cuando exista una urgencia absoluta y no sea posible la intervención inmediata de la autoridad judicial, se puede proceder al secuestro de la prensa periódica a cargo de funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente, y nunca después de veinticuatro horas, presentar denuncia a la autoridad judicial. Si ésta no lo convalida en las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se considera revocado y carente de efecto alguno.

La ley puede establecer, con normas de carácter general, que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.

Se prohíben las publicaciones en la prensa, los espectáculos y todas las demás manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establece medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones.

Art. 22

Nadie puede ser privado, por motivos políticos, de la capacidad jurídica, de la ciudadanía y del nombre.

Art. 23

No se puede imponer prestación personal o patrimonial alguna sino en virtud de lo dispuesto por la ley.

Art. 24

Todos pueden acudir a los tribunales para la defensa de sus propios derechos e intereses legítimos.

La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento.

Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción.

La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales.

Art. 25

Nadie puede ser sustraído al juez natural preconstituido por la ley.

Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes de haberse cometido el hecho.

Nadie puede ser sometido a medidas de seguridad sino en los casos previstos por la ley.

Art. 26

Sólo se puede autorizar la extradición de un ciudadano en el caso de que esté expresamente prevista por convenciones internacionales.

No se puede admitir en ningún caso por reatos políticos.

Art. 27

La responsabilidad penal es personal.

El acusado no es considerado culpable hasta la condena definitiva.

Las penas no pueden consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y tienen que tender a la reeducación del condenado.

No se admite la pena de muerte.

Art. 28

Los funcionarios y los empleados del Estado y de las entidades públicas son directamente responsables, en conformidad a las leyes penales, civiles y administrativas, de los actos realizados en violación de cualquier derecho. En dichos casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y a los entes públicos.

TÍTULO II

RELACIONES ÉTICO-SOCIALES

Art. 29

La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio.

El matrimonio se rige sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites establecidos por la ley en garantía de la unidad familiar.

Art. 30

Es deber y derecho de los padres mantener, instruir y educar a los hijos, incluso a los habidos fuera del matrimonio.

En los casos de incapacidad de los padres, la ley dispone lo necesario para que se cumplan sus deberes.

La ley garantiza a los hijos nacidos fuera del matrimonio plena protección jurídica y social, compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima.

La ley dicta las normas y los límites para la investigación de la paternidad.

Art. 31

La República facilita a través de medidas económicas y otros medios la constitución de la familia y el cumplimiento de los relativos deberes, con especial atención a las familias numerosas.

Protege la maternidad, la infancia y la juventud, favoreciendo las instituciones necesarias para ello.

Art. 32

La República protege la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad, y garantiza asistencia gratuita a los indigentes.

Nadie puede ser obligado a recibir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de la ley. La ley no puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

Art. 33

Son libres el arte y la ciencia, así como es libre su enseñanza.

La República dicta las normas generales sobre la instrucción e instituye escuelas públicas para todos los órdenes y grados.

Tanto las entidades como los individuos tienen el derecho de fundar escuelas e institutos de educación, sin gravamen alguno a cargo del Estado.

Al determinar los derechos y las obligaciones de las escuelas no estatales que soliciten la paridad, la ley tiene que garantizar a éstas plena libertad y a sus alumnos un tratamiento académico equivalente al de los alumnos de escuelas estatales.

Se prescribe un examen de Estado para la admisión en los diferentes órdenes y grados de escuelas o para la terminación de las mismas, así como para la habilitación del ejercicio profesional.

Las instituciones de cultura superior, universidades y academias, tienen el derecho de establecer sus propios estatutos autónomos en los límites establecidos por las leyes del Estado.

Art. 34

La escuela está abierta a todos.

La enseñanza primaria, impartida por lo menos durante ocho años, es obligatoria y gratuita.

Las personas con capacidades y méritos, aun careciendo de medios, tienen el derecho de alcanzar los grados más altos de la enseñanza.

La República hace efectivo este derecho mediante becas, subsidios a las familias y otras medidas, que se tienen que atribuir por medio de un concurso.

TÍTULO III RELACIONES ECONÓMICAS

Art. 35

La República protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones.

Se ocupa de la formación y el desarrollo profesional de los trabajadores.

Promueve y favorece los acuerdos y las organizaciones internacionales encaminadas a consolidar y regular los derechos del trabajo.

Reconoce la libertad de emigración, excepto las obligaciones establecidas por la ley en el interés general y defiende el trabajo italiano en el extranjero.

Art. 36

El trabajador tiene derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y en cualquier caso y suficiente para asegurar a su familia y a sí mismo una existencia libre y decorosa.

La duración máxima de la jornada de trabajo es determinada por la ley.

El trabajador tiene derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales pagadas y no puede renunciar a estos derechos.

Art. 37

La mujer trabajadora tiene los mismos derechos y, a paridad de trabajo, la misma retribución que el trabajador.

Las condiciones de trabajo deberán permitir a la mujer el cumplimiento de su función familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada.

La ley establece el límite máximo de edad para el trabajo asalariado.

La República protege el trabajo de los menores con normas especiales y les garantiza, a paridad de trabajo, el derecho a la igualdad de retribución.

Art. 38

Todo ciudadano incapacitado para trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir, tiene derecho al mantenimiento y la asistencia social.

Los trabajadores tienen derecho a que se prevean y garanticen los medios adecuados para sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez, ancianidad y desempleo involuntario.

Los incapacitados y los minusválidos tienen derecho a la educación y a la formación profesional.

De los deberes previstos en el presente artículo se ocuparán los órganos y las instituciones predisuestas o integradas por el Estado.

La asistencia privada es libre.

Art. 39

La organización sindical es libre.

No se puede imponer a los sindicatos ninguna otra obligación que la de registrarse en las oficinas locales o centrales, según las normas previstas por la ley.

Para realizar el registro es necesario que los estatutos de los sindicatos ratifiquen un ordenamiento interior fundado en los principios democráticos.

Los sindicatos registrados tienen personalidad jurídica. Si están representados unitariamente en proporción a los respectivos afiliados inscritos, pueden estipular convenios colectivos de trabajo con eficacia obligatoria para todos los que pertenecen a las categorías a las que se refiere el convenio.

Art. 40

El derecho de huelga se ejercita en el ámbito de las leyes que lo regulan.

Art. 41

La iniciativa económica privada es libre.

No se puede llevar a cabo en oposición al interés social o de forma que comporte un daño a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana.

La ley determina los programas y los controles adecuados para que la actividad económica pública y privada esté dirigida y coordinada en conformidad a los objetivos sociales.

Art. 42

La propiedad es pública o privada. Los bienes económicos pertenecen al Estado, a entidades o a particulares.

La propiedad privada está reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus modalidades de adquisición y disfrute, así como los límites de la misma con el fin de asegurar su función social y permitir que sea accesible para todos.

En los casos previstos por la ley y mediante indemnización se puede expropiar la propiedad privada por motivos de interés general.

La ley establece las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria, así como los derechos del Estado respecto a las herencias.

Art. 43

Con finalidades de interés general, la ley puede reservar a título originario o traspasar mediante expropiación y con indemnización al Estado, entes públicos o comunidades de trabajadores o de usuarios, determinadas empresas o categorías de empresas, que se ocupen de servicios públicos esenciales o de fuentes de energía, o bien de situaciones de monopolio y con carácter de prioritario interés general.

Art. 44

Con objeto de conseguir una racional explotación del suelo y establecer relaciones sociales equitativas, la ley impone obligaciones y vínculos a la propiedad privada de la tierra, establece los límites a su extensión según las regiones y las zonas agrarias, promueve e impone la bonificación de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de las unidades productivas; ayuda a la pequeña y mediana propiedad.

La ley establece medidas a favor de las zonas montañosas.

Art. 45

La República reconoce la función social de la cooperación con carácter de mutualidad y sin finalidad de especulación privada. La ley promueve y favorece su incremento con los medios más adecuados y asegura, a través de adecuados controles, su carácter y finalidades.

La ley se ocupa de la protección y al desarrollo del artesanado.

Art. 46

Teniendo en cuenta el desarrollo económico y social del trabajo en armonía con las exigencias de la producción, la República reconoce el derecho de los trabajadores para colaborar, con las modalidades y en los límites establecidos por las leyes, en la gestión de las empresas.

Art. 47

La República estimula y protege el ahorro en todas sus formas; regula y coordina el ejercicio del crédito.

Favorece el acceso del ahorro popular a la propiedad de la vivienda, a la propiedad agraria directa y a la inversión accionaria directa e indirecta en los grandes polos productivos del país.

TÍTULO IV RELACIONES POLÍTICAS

Art. 48

Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad.

El voto es personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio constituye un deber cívico.

La ley establecerá los requisitos y las modalidades para el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos residentes en el extranjero y garantiza su efectividad. Para ello se instituye una circunscripción en el Extranjero para las elecciones de las Cámaras, a la que se asigna el número de escaños establecido en conformidad a la norma constitucional y según los criterios determinados por la ley.

El derecho de voto no puede ser restringido, excepto en el caso de incapacidad civil o por efecto de una sentencia penal irrevocable o en los supuestos de indignidad moral especificados por la ley.

Art. 49

Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos para participar con el método democrático en la determinación de la política nacional.

Art. 50

Todos los ciudadanos pueden presentar solicitudes a las Cámaras para pedir medidas legislativas o exponer necesidades de índole común.

Art. 51

Todos los ciudadanos de cualquier sexo que sea, pueden acceder a puestos en las oficinas públicas y a los cargos electivos en condiciones de igualdad según los requisitos establecidos por la ley. Para ello la República promueve con adecuadas medidas la paridad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Para la admisión a los puestos en las oficinas públicas y a los cargos electivos, la ley puede parificar a los ciudadanos no pertenecientes a la República.

Quien es llamado a desempeñar las funciones públicas electivas tiene el derecho de disponer del tiempo necesario para su cumplimiento y conservar su puesto de trabajo.

Art. 52

La defensa de la patria constituye un deber sagrado del ciudadano.

El servicio militar es obligatorio, en los límites y las modalidades establecidas por la ley. Su cumplimiento no perjudica la situación de trabajo del ciudadano, ni el ejercicio de los derechos políticos.

El ordenamiento de las Fuerzas Armadas se inspira en el espíritu democrático de la República.

Art. 53

Todos los ciudadanos están obligados a contribuir en los gastos públicos en proporción a su capacidad contributiva.

El sistema tributario se inspira en criterios de progresividad.

Art. 54

Todos los ciudadanos tienen el deber de ser fieles a la República y de respetar la Constitución y las leyes.

Los ciudadanos a los que han sido asignadas funciones públicas, tienen el deber de cumplirlas con disciplina y honor, prestando juramento en los casos establecidos por la ley.

SEGUNDA PARTE
ORDENAMIENTO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I
EL PARLAMENTO

Sección I
Las Cámaras

Art. 55

El Parlamento está compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

El Parlamento se reúne en sesión común de los miembros de las dos Cámaras únicamente en los casos establecidos por la Constitución.

Art. 56

La Cámara de los Diputados es elegida por sufragio universal y directo.

El número de los diputados es de seiscientos treinta, de los cuales doce elegidos en la circunscripción del extranjero.

Se pueden elegir como diputados todos los electores que en el día de las elecciones hayan cumplido veinticinco años de edad.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones, excepto el número de los escaños asignados a la circunscripción del extranjero, se efectúa dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por seiscientos dieciocho y distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los restos más altos.

Art. 57

El Senado de la República es elegido sobre una base regional, con excepción de los escaños asignados a la circunscripción del extranjero.

El número de los senadores electivos es de trescientos quince, de los cuales seis elegidos en la circunscripción del extranjero.

Ninguna región puede tener un número de senadores inferior a siete, si bien Molise tiene dos y Valle de Aosta uno.

La distribución de los escaños entre las regiones, excepto el número de los escaños asignados a la circunscripción del extranjero, previa aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, se efectúa en proporción a la población de las Regiones, tal como resulte en el último censo general, sobre la base de cocientes enteros y de los restos más altos.

Art. 58

Los senadores se eligen por sufragio universal y directo por parte de los electores que han cumplido los veinticinco años de edad.

Se pueden elegir como senadores los electores que hayan cumplido cuarenta años de edad.

Art. 59

Es senador nato con carácter vitalicio, salvo renuncia, quien haya sido Presidente de la República. El Presidente de la República puede nombrar senadores vitalicios a cinco ciudadanos que hayan enaltecido la Patria por sus méritos extraordinarios en el campo social, científico, artístico y literario.

Art. 60

La Cámara de Diputados y el Senado de la República son elegidos para cinco años. No se puede prorrogar la duración de ninguna de las dos Cámaras sino por ley y únicamente en caso de guerra.

Art. 61

Las elecciones de las nuevas Cámaras se celebran en el plazo de setenta días a partir del final de las anteriores. La primera reunión tiene lugar no más tarde del vigésimo día tras las elecciones. Hasta que no se reúnan las nuevas Cámaras se prorrogan los poderes de las precedentes.

Art. 62

Las Cámaras se reunirán por derecho el primer día no festivo de febrero y de octubre.

Cada Cámara puede ser convocada a título extraordinario por iniciativa de su Presidente o del Presidente de la República o de un tercio de sus componentes.

Cuando se reúne a título extraordinario una de las Cámaras, se convoca por derecho la otra también.

Art. 63

Cada Cámara elige entre sus componentes al Presidente y la Mesa presidencial.

Cuando el Parlamento se reúne en sesión común, el Presidente y la Mesa presidencial son los de la Cámara de Diputados.

Art. 64

Cada Cámara adopta su propio Reglamento por mayoría absoluta de sus miembros.

Las sesiones son públicas; sin embargo cada una de las dos Cámaras y el Parlamento en sesión conjunta pueden deliberar reunirse en sesión secreta.

Las deliberaciones de cada una de las Cámaras y del Parlamento no son válidas si no está presente la mayoría de sus respectivos componentes, y si no se adoptan por mayoría de los presentes, excepto cuando la Constitución prescriba una mayoría especial.

Los miembros del Gobierno, aunque no formen parte de las Cámaras, tienen el derecho y si se les requiere la obligación, de asistir a las sesiones. Deben ser escuchados cada vez que lo requieran.

Art. 65

La ley determina los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad con el cargo de diputado o de senador.

Nadie puede pertenecer al mismo tiempo a las dos Cámaras.

Art. 66

Cada Cámara juzga los títulos de admisión de sus componentes y las causas que sobrevengan de inelegibilidad y de incompatibilidad.

Art. 67

Todo miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce sus funciones sin vínculo de mandato.

Art. 68

Los miembros del Parlamento no pueden ser llamados a responder sobre las opiniones expresadas y los votos dados durante el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenece, ningún miembro del Parlamento puede ser sometido a registro personal o domiciliario, ni puede ser arrestado o privado de su libertad personal, ni mantenido detenido, salvo que se ejecute una sentencia irrevocable de condena, o bien que sea cogido en el acto de cometer un delito para el cual está previsto el arresto obligatorio en flagrancia.

Se requiere una análoga autorización para someter a los miembros del Parlamento a interceptaciones, en cualquier modalidad, de conversaciones o comunicaciones, así como para proceder a la incautación de correspondencia.

Art. 69

Los miembros del Parlamento reciben una indemnización establecida por la ley.

Sección II

La Elaboración de las leyes

Art. 70

La función legislativa es ejercitada colectivamente por ambas Cámaras.

Art. 71

La iniciativa de las leyes pertenece al Gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales es conferido por ley constitucional.

El pueblo ejerce la iniciativa de las leyes, mediante la propuesta, por parte de cincuenta mil electores como mínimo, de un proyecto redactado en artículos.

Art. 72

Todo proyecto de ley presentado a una de las Cámaras es examinado, según las normas de su reglamento, por una Comisión y luego por la Cámara misma, que lo aprueba artículo por artículo y con votación final.

El Reglamento establece procedimientos abreviados para los proyectos de ley que se hayan declarado urgentes.

También puede establecer en qué casos y de qué forma el examen y la aprobación de los proyectos de ley se someten a Comisiones, incluso permanentes, compuestas de tal modo que reflejen las proporciones de los grupos parlamentarios. Incluso en dichos casos, hasta el momento de su aprobación definitiva, el proyecto de ley se repropone a la Cámara, si el Gobierno o una décima parte de los componentes de la Cámara o una quinta parte de la Comisión solicitan que sea discutida y votada por la Cámara misma o bien que sea sometida a su aprobación final únicamente con declaraciones de voto. El reglamento determina las formas de publicidad de los trabajos de las Comisiones.

La Cámara adopta siempre el procedimiento normal de examen y aprobación directa de los proyectos de ley en materia constitucional y electoral, así como para los de delegación legislativa, autorización para ratificar tratados internacionales, aprobación de presupuestos y balances.

Art. 73

Las leyes son promulgadas por el Presidente de la República en el plazo de un mes a partir de su aprobación.

Si las Cámaras declaran por mayoría absoluta de sus respectivos componentes la urgencia de una ley, ésta es promulgada en el plazo determinado por la misma.

Las leyes son publicadas inmediatamente después de su promulgación y entran en vigor el decimoquinto día siguiente a su publicación, excepto que las mismas leyes establezcan un plazo distinto.

Art. 74

El Presidente de la República, antes de promulgar la ley, puede, mediante mensaje motivado, solicitar a las Cámaras una nueva deliberación.

Si las Cámaras aprueban nuevamente la ley, ésta tiene que ser promulgada.

Art. 75

Se convoca un referéndum popular para decidir sobre la derogación total o parcial, de una ley o de un acto con fuerza de ley, cuando lo soliciten quinientos mil electores o cinco Consejos regionales.

No se admite el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni de autorización para ratificar tratados internacionales.

Tienen derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados.

La propuesta sometida a referéndum es aprobada si ha participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacerlo y si se alcanza la mayoría de los votos validamente emitidos.

La ley determina las modalidades de celebración del referéndum.

Art. 76

No se puede delegar al Gobierno el ejercicio de la función legislativa si no especificando los principios y los criterios directivos y únicamente para un plazo limitado y asuntos definidos.

Art. 77

El Gobierno no puede, sin delegación de las Cámaras, dictar decretos que tengan fuerza de ley ordinaria.

Cuando en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia el Gobierno adopte, bajo su responsabilidad, medidas provisionales en conformidad a la ley, tiene que presentarlas el mismo día para su conversión a las Cámaras, las cuales, incluso hallándose disueltas, son convocadas debidamente y se reúnen en el plazo de cinco días.

Los decretos pierden eficacia desde el principio si no se convierten en ley en el plazo de sesenta días a partir de su publicación. Sin embargo, las Cámaras pueden regular mediante la ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud a los decretos no convertidos.

Art. 78

Las Cámaras deliberan el estado de guerra y confieren al Gobierno los poderes necesarios.

Art. 79

La amnistía y el indulto son concedidos mediante una ley deliberada por la mayoría de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, en cada uno de sus artículos y en la votación final.

La ley que concede la amnistía o el indulto establece el plazo para su aplicación.

En cualquier caso, la amnistía y el indulto no se pueden aplicar nunca a los reatos cometidos con posterioridad a la presentación del proyecto de ley.

Art. 80

Las Cámaras autorizan mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que son de naturaleza política o prevén arbitrajes o reglamentos judiciales, o bien importan variaciones del territorio o gravámenes a las finanzas o modificaciones de leyes.

Art. 81

Las Cámaras aprueban cada año los presupuestos y el balance presentados por el Gobierno.

La entrada provisional en vigor de los Presupuestos tiene que ser concedida en conformidad a la ley y para períodos no superiores en general a cuatro meses.

Con la ley de aprobación de los presupuestos no se pueden establecer nuevos tributos y nuevos gastos.

Cualquier otra ley que comporte nuevos o mayores gastos tiene que indicar los medios para hacer frente a los mismos.

Art. 82

Cada Cámara puede disponer la realización de investigaciones sobre temas de interés público.

Con este fin nombra entre sus componentes una Comisión formada de tal modo que refleje la proporción de los diversos grupos. La Comisión de investigación lleva a cabo las averiguaciones y los exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial.

TÍTULO II EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 83

El Presidente de la República es elegido por el Parlamento en sesión común de sus miembros.

En la elección participan tres delegados por cada Región, elegidos por el Consejo Regional de forma que se asegure la representación de las minorías. Valle de Aosta tiene un solo delegado.

La elección del Presidente de la República se realiza por escrutinio secreto con la mayoría de dos tercios de la asamblea. Después del tercer escrutinio es suficiente la mayoría absoluta.

Art. 84

Puede ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que haya cumplido cincuenta años de edad y disfrute de los derechos civiles y políticos.

El cargo de Presidente de la República es incompatible con cualquier otro cargo.

El sueldo y la dotación del Presidente son determinados en conformidad a la ley.

Art. 85

El Presidente de la República es elegido para siete años.

Treinta días antes de que venza el mandato, el Presidente de la Cámara de Diputados convoca en sesión conjunta al Parlamento y los delegados regionales para elegir el nuevo Presidente de la República.

Si las Cámaras se disuelven o faltan menos de tres meses para su cese, la elección se efectúa en el plazo de quince días a partir de la reunión de las nuevas Cámaras. Mientras tanto se prorrogan los poderes del Presidente en funciones.

Art. 86

En caso de que el Presidente de la República no pueda cumplir sus funciones, éstas serán ejercidas por el Presidente del Senado.

En caso de impedimento permanente, de muerte o de dimisión del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados convoca la elección del nuevo Presidente de la República en el plazo de quince días, excepto el mayor plazo previsto si las Cámaras se disuelven o falta menos de tres meses para su cese.

Art. 87

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional.

Puede enviar mensajes a las Cámaras.

Convoca las elecciones de las nuevas Cámaras y establece la primera reunión.

Autoriza la presentación a las Cámaras de los proyectos de ley por iniciativa del Gobierno.

Promulga las leyes y dicta los decretos con fuerza de ley y los reglamentos.

Convoca el referéndum popular en los casos previstos por la Constitución.

Nombra, en los casos indicados por la ley, los funcionarios del Estado.

Acredita y recibe a los representantes diplomáticos, ratifica los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras, cuando sea necesaria.

Tiene el mando de las Fuerzas Armadas, preside el Consejo Supremo de Defensa constituido en conformidad a la ley, declara el estado de guerra deliberado por las Cámaras.

Preside el Consejo Superior de la Magistratura.

Puede conceder indultos y conmutar penas.

Concede las distinciones honoríficas de la República.

Art. 88

El Presidente de la República puede, tras haber escuchado a los Presidentes, disolver ambas Cámaras o bien una sola.

No puede ejercer dicha facultad durante los últimos seis meses de su mandato, salvo en caso de que dichos meses coincidan total o parcialmente con los últimos seis de la legislatura.

Art. 89

Ningún acto del Presidente de la República es válido si no está refrendado por los Ministros proponentes, que se asumen la responsabilidad.

Los actos que tienen fuerza legislativa y todos los indicados por la ley, son refrendados también por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 90

El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados durante el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o atentado a la Constitución.

En estos casos es acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 91

El Presidente de la República, antes de asumir sus funciones, presta juramento de fidelidad a la República y de respeto de la Constitución ante el Parlamento reunido en sesión conjunta.

TÍTULO III EL GOBIERNO

Sección I El Consejo de Ministros

Art. 92

El Gobierno de la República está compuesto por el Presidente del Consejo y los Ministros, que constituyen conjuntamente el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República nombra el Presidente del Consejo de Ministros y, por propuesta del mismo, los Ministros.

Art. 93

El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, antes de asumir sus funciones, prestan juramento ante el Presidente de la República.

Art. 94

El Gobierno tiene que tener la confianza de ambas Cámaras.

Cada Cámara otorga o revoca su confianza mediante una moción motivada y votada por llamamiento nominal.

En el plazo de diez días a partir de su constitución, el Gobierno se presenta ante las Cámaras para obtener su confianza.

El voto contrario de una o de las dos Cámaras sobre una propuesta del Gobierno no implica la obligación de dimitir.

La moción de desconfianza tiene que estar firmada como mínimo por la décima parte de los componentes de la Cámara y no puede ser discutida antes de haber transcurrido tres días desde su presentación.

Art. 95

El Presidente del Consejo de Ministros dirige la política general del Gobierno y es responsable de la misma. Mantiene la unidad de dirección política y administrativa, promoviendo y coordinando la actividad de los Ministros.

Los Ministros son responsables colegialmente de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos de sus respectivos ministerios.

La ley dispone el ordenamiento de la Presidencia del Consejo y determina el número, las atribuciones y la organización de los Ministerios.

Art. 96

El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, son sometidos, por los reatos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a la

jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, en conformidad a las normas establecidas por la ley constitucional.

Sección II La Administración Pública

Art. 97

Las oficinas públicas están organizadas según las disposiciones establecidas por la ley, con el fin de que se garantice su buen funcionamiento y la imparcialidad de la administración.

En el ordenamiento de las oficinas se determinan las esferas de competencia, las atribuciones y las responsabilidades propias de los funcionarios.

A los empleos de la Administración Pública se accede mediante oposición, salvo los casos establecidos por la ley.

Art. 98

Los empleados públicos están al servicio exclusivo de la Nación.

Si son miembros del Parlamento, no pueden obtener ascenso alguno, a no ser por antigüedad.

Se puede establecer por la ley limitaciones al derecho de afiliarse a los partidos políticos para los magistrados, los militares de carrera en servicio activo, los funcionarios y los agentes de policía, así como los representantes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Sección III Los Órganos Auxiliares

Art. 99

El Consejo Nacional de Economía y del Trabajo está compuesto, según las modalidades establecidas por la ley, por expertos y representantes de las categorías productivas, de forma que tenga en cuenta su importancia numérica y cualitativa.

Es un órgano consultivo de las Cámaras y del Gobierno para las materias y según las funciones que la ley le atribuye.

Tiene la iniciativa legislativa y puede contribuir en la elaboración de la legislación económica y social de acuerdo con los principios y en los límites establecidos por la ley.

Art. 100

El Consejo de Estado es un órgano de consulta jurídico-administrativa y de salvaguardia de la justicia en la Administración.

El Tribunal de Cuentas ejercita el control preventivo de legitimidad respecto a los actos del Gobierno, así como el sucesivo relativo a la gestión de los Presupuestos del Estado. Participa, en los casos y en las modalidades establecidas por la ley, en el control sobre la gestión financiera de los entes en los que el Estado contribuye de forma ordinaria. Informa directamente a las Cámaras sobre el resultado de la comprobación efectuada.

La ley asegura la independencia de ambos órganos y de sus componentes frente al Gobierno.

TÍTULO IV LA MAGISTRATURA

Sección I Ordenamiento Judicial

Art. 101

La justicia se administra en nombre del pueblo.

Los jueces están sometidos sólo a la ley.

Art. 102

La función judicial es desempeñada por magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas relativas al ordenamiento judicial.

No pueden instituirse jueces de excepción ni jueces especiales. Sólo pueden instituirse en el seno de los órganos judiciales secciones especializadas para determinadas materias, incluso con la participación de ciudadanos competentes que no pertenezcan a la magistratura.

La ley regula los casos y las modalidades de la participación directa del pueblo en la administración de justicia.

Art. 103

El Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa tienen jurisdicción para la protección ante la Administración Pública de los intereses legítimos y, en ciertas materias indicadas por la ley, también de los derechos subjetivos.

El Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción en las materias de contabilidad pública y en todas las especificadas por la ley.

Los tribunales militares en tiempo de guerra tienen la jurisdicción establecida por la ley. En tiempo de paz tienen jurisdicción únicamente para los reatos militares cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Art. 104

La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura esta presidido por el Presidente de la República.

Forman parte del mismo él, como miembros natos, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.

Los demás componentes son elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de antigüedad.

El Consejo elige un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.

Los miembros electivos del Consejo permanecen en el cargo cuatro años y no se pueden volver a elegir inmediatamente.

No pueden, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional.

Art. 105

Al Consejo Superior de la Magistratura le corresponden, en conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las admisiones, las asignaciones y los traslados, así como los ascensos y las medidas disciplinarias concernientes a los magistrados.

Art. 106

Los nombramientos de los magistrados tienen lugar por oposición.

La ley sobre el ordenamiento judicial puede admitir el nombramiento, incluso electivo, de magistrados honorarios para todas las funciones atribuidas a jueces individuales.

Por designación del Consejo Superior de la Magistratura pueden ser llamados al cargo de vocal del Tribunal Supremo por méritos especiales, los catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados que tengan quince años de antigüedad y estén inscritos en los registros especiales para las jurisdicciones superiores.

Art. 107

Los magistrados son inamovibles. No pueden ser destituidos ni suspendidos del servicio ni destinados a otras sedes o funciones si no en virtud de la resolución del Consejo Superior de la Magistratura, adoptada o por los motivos y con las garantías de defensa establecidas por el ordenamiento judicial o con su consentimiento.

El Ministro de Justicia tiene la facultad de promover expedientes disciplinarios.

Los magistrados se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones.

El Ministerio Fiscal goza de las garantías establecidas respecto al mismo por las normas sobre el ordenamiento judicial.

Art. 108

Las normas sobre el ordenamiento judicial y sobre cualquier tipo de magistratura son establecidas por la ley.

La ley asegura la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales, del Ministerio Fiscal destinado ante ellas y de los terceros que participen en la administración de la justicia.

Art. 109

La autoridad judicial dispone directamente de la policía judicial.

Art. 110

Teniendo en cuenta las competencias del Consejo Superior de la Magistratura, corresponden al Ministerio de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia.

Sección II Normas sobre la Jurisdicción

Art. 111

La jurisdicción se administra mediante un juicio justo regulado por la ley.

Todo juicio se desarrolla mediante confrontación entre las partes, en condiciones de paridad ante un juez ajeno e imparcial. La ley asegura una duración razonable.

Durante el juicio penal, la ley garantiza que la persona acusada de un delito sea informada, lo antes posible, con carácter reservado sobre la naturaleza y los motivos de la acusación contra su persona; que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para preparar su defensa; que tenga la facultad, ante el juez, de interrogar o de hacer que se interrogue a aquellas personas que declaren contra él; que obtenga la convocatoria y el interrogatorio de personas en su defensa en las mismas condiciones que la acusación y que se obtenga cualquier otro tipo de prueba en su favor; así como que esté asistido por un intérprete si no comprende o no habla la lengua utilizada durante el juicio.

El juicio penal estará regulado por el principio contradictorio para la práctica de las pruebas. No se puede fundar la culpabilidad del acusado en declaraciones hechas por personas que, por libre decisión, no hayan querido ser interrogadas por parte del acusado o de su defensor.

La ley regula aquellos casos en los que la práctica de las pruebas no tiene lugar mediante contradictorio por consenso del imputado o por imposibilidad demostrada de carácter objetivo o bien por efecto de una conducta manifiestamente ilícita.

Todas las decisiones judiciales tienen que ser motivadas.

Contra las sentencias y contra los autos en materia de libertad personal, pronunciados por los órganos jurisdiccionales ordinarios o especiales se admite siempre el recurso de Casación ante el Tribunal Supremo por violación de la ley. Esta norma no admite más excepción que las sentencias de los tribunales militares en tiempo de guerra.

Contra las resoluciones del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas se admite el recurso de casación únicamente por los motivos inherentes a la jurisdicción.

Art. 112

El Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercer la acción penal.

Art. 113

Contra los actos de la Administración Pública se admite siempre la protección jurisdiccional de los derechos y los intereses legítimos ante los órganos de jurisdicción ordinaria o administrativa.

Dicha protección jurisdiccional no puede quedar excluida o limitada a determinados medios de impugnación o para determinadas categorías de actos.

La ley determina cuales son los órganos de jurisdicción que pueden anular los actos de la Administración Pública en los casos y con los efectos previstos por la ley misma.

TÍTULO V LAS REGIONES, LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS

Art. 114

La República está compuesta por los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas, las Regiones y el Estado.

Los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas y las Regiones son entes autónomos con sus propios estatutos, facultades y funciones según los principios establecidos en la Constitución.

Roma es la capital de la República. La ley del Estado regula su ordenamiento.

Art. 115

Derogado por el artículo 9, párrafo 2, de la ley constitucional del 18 de octubre de 2001 n. 3

Art. 116

Friuli-Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia, Trentino-Alto Adigio y Valle de Aosta tienen modalidades y condiciones particulares de autonomía, según los respectivos estatutos especiales adoptados por la ley constitucional.

La Región Trentino-Alto Adigio está constituida por las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

Otras modalidades y condiciones especiales de autonomía, relativas a las materias citadas en el tercer párrafo del artículo 117 y a las materias indicadas en el segundo párrafo del mismo artículo en las letras l), respecto a la organización de la justicia de paz, n) y s), pueden ser atribuidas a otras Regiones, mediante ley del Estado, por iniciativa de la Región interesada, teniendo en cuenta las entidades locales, y respetando los principios especificados en el artículo 119. Dicha ley es aprobada por las Cámaras por mayoría absoluta de sus componentes, previo acuerdo entre el Estado y la Región interesada.

Art. 117

El poder legislativo es ejercido por el Estado y las Regiones respetando la Constitución, así como los vínculos establecidos por el ordenamiento comunitario y las obligaciones internacionales.

El Estado tiene la legislación exclusiva en las siguientes materias:

a) política exterior y relaciones internacionales del Estado, relaciones del Estado con la Unión Europea; derecho de asilo y condición jurídica de los ciudadanos de Estados no pertenecientes a la Unión Europea;

b) inmigración;

c) relaciones entre la República y las confesiones religiosas;

d) defensa y Fuerzas Armadas, seguridad del Estado, armas, municiones y explosivos;

e) moneda, protección del ahorro y mercados financieros; defensa de la competencia; sistema monetario; régimen tributario y contable del Estado; compensación de los recursos financieros;

f) órganos del Estado y sus respectivas leyes electorales; referéndum estatales, elección del Parlamento Europeo;

g) ordenamiento y organización administrativa del Estado y de los entes públicos nacionales;

h) orden público y seguridad, con excepción de la policía administrativa local;

i) ciudadanía, estado civil y registros;

l) jurisdicción y normas de procedimiento, ordenamiento civil y penal, justicia administrativa;

m) determinación de los niveles esenciales para las prestaciones relativas a los derechos civiles y sociales que deben estar garantizados en todo el territorio nacional;

n) normas generales en materia de enseñanza;

o) seguridad social;

p) legislación electoral, órganos de gobierno y funciones básicas de los Municipios, las Provincias y las Ciudades metropolitanas;

q) aduanas, protección de las fronteras nacionales y profilaxis internacional;

r) pesos, medidas y determinación del tiempo; coordinación informativa estadística e informática de los datos de la Administración estatal, regional y local, obras del ingenio;

s) protección del medio ambiente, del ecosistema y de los bienes culturales.

Son materias de legislación concurrente las relativas a: relaciones internacionales y con la Unión Europea de las Regiones, comercio exterior; protección y seguridad del trabajo; enseñanza, salvo la autonomía de las instituciones escolásticas y con exclusión de la enseñanza y la formación profesional; profesiones; investigación científica y tecnológica, así como el apoyo a la innovación para los sectores productivos; protección de la salud; alimentación; ordenamiento deportivo; protección civil; gobierno del territorio; puertos y aeropuertos civiles; grandes redes de transporte y navegación; ordenación de las comunicaciones; producción, transporte y distribución nacional de la energía; seguridad social complementaria e integrativa, armonización de los presupuestos públicos y coordinación de las Finanzas Públicas y del ordenamiento tributario; valorización de los bienes culturales y ambientales, promoción y organización de actividades culturales; cajas de ahorros, cajas rurales, sociedades de crédito de carácter regional; entidades de crédito hipotecario y agrario de carácter regional. En las materias de legislación concurrente corresponde a las Regiones la potestad legislativa, excepto para la determinación de los principios fundamentales, reservada a la legislación del Estado.

Corresponde a las Regiones la potestad legislativa con referencia a cualquier materia no expresamente reservada a la legislación del Estado.

En las materias de su competencia, las Regiones y las Provincias autónomas de Trento y Bolzano participan en las decisiones destinadas a la formación de los actos normativos comunitarios y se ocupan de la aplicación y cumplimiento de los acuerdos internacionales, así como de los actos de la Unión Europea, respetando las normas de procedimiento establecidas por una ley del Estado, que regulará las modalidades de ejercicio del poder sustitutivo en caso de incumplimiento.

La potestad reglamentaria corresponde al Estado en las materias de legislación exclusiva, salvo que la delegue a las Regiones. La potestad corresponde regularmente a las Regiones en cualquiera otra materia. Los Municipios, las Provincias y las Ciudades metropolitanas tienen potestad reglamentaria para regular la organización y el desarrollo de las funciones que les han sido atribuidas.

Las leyes regionales suprimen cualquier obstáculo que impida la plena paridad entre los hombres y las mujeres en la vida social, cultural y económica y promueven la paridad de acceso entre hombres y mujeres a los cargos electivos.

La ley regional ratifica los acuerdos de la Región con otras Regiones para mejorar el ejercicio de las propias funciones, incluso con designación de órganos comunes.

En las materias de su competencia, la Región puede concertar acuerdos con Estados y entes territoriales internos de otro Estado, en los casos y las modalidades establecidas por las leyes del Estado.

Art. 118

Las funciones administrativas se asignan a los Municipios, a menos que, para asegurar su ejercicio unitario, se encomienden a las Provincias, las Ciudades metropolitanas, las Regiones y al Estado en virtud de los principios de subsidiariedad, diferenciación y suficiencia.

Los Municipios, las Provincias y las Ciudades metropolitanas son titulares de funciones administrativas propias y de las que se les confieran mediante ley estatal o regional, según las respectivas competencias.

La ley estatal regula las formas de coordinación entre el Estado y las Regiones en las materias especificadas en las letras b) y h) del segundo párrafo del artículo 117, y regula también las modalidades de acuerdo y coordinación respecto a la protección de los bienes culturales.

El Estado, las Regiones, las Ciudades metropolitanas, las Provincias y los Municipios favorecen la iniciativa autónoma de los ciudadanos, individualmente o asociados, para el desarrollo de actividades de interés general, conforme al principio de subsidiariedad.

Art. 119

Los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas y las Regiones gozan de autonomía financiera respecto a sus ingresos y gastos.

Los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas y las Regiones tienen recursos autónomos. Establecen y recaudan sus propios impuestos e ingresos, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a los principios de coordinación de Hacienda y del sistema tributario. Cuentan con coparticipaciones en la recaudación de los impuestos estatales relativos a su territorial.

La ley del Estado instituye un Fondo de Compensación, sin vínculos respecto a su destino, para los territorios con menor capacidad fiscal por habitante.

Los recursos procedentes de las fuentes especificadas en los párrafos anteriores permiten a los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas y las Regiones financiar íntegramente las funciones públicas que les han sido atribuidas.

Para promover el desarrollo económico, la cohesión y la solidaridad social, para eliminar los desequilibrios económicos y sociales, para favorecer el ejercicio efectivo de los derechos de la persona o para cumplir finalidades distintas del ejercicio normal de sus respectivas funciones, el Estado destina recursos adicionales y efectúa intervenciones especiales a favor de determinados Municipios, Provincias, Ciudades metropolitanas y Regiones.

Los Municipios, las Provincias, las Ciudades metropolitanas y las Regiones tienen su propio patrimonio, asignado conforme a los principios generales establecidos por la ley del Estado. Pueden recurrir al endeudamiento sólo para financiar gastos de inversión.

Queda excluida toda garantía del Estado respecto a los préstamos contraídos por dichos entes.

Art. 120

Las Regiones no pueden establecer derechos de importación o exportación ni tránsito entre las Regiones ni adoptar medidas que obstaculicen de algún modo la libre circulación de personas y cosas entre las Regiones, ni limitar el ejercicio del derecho al trabajo en parte alguna del territorio nacional.

El Gobierno puede suplir a los órganos de las Regiones, de las Ciudades metropolitanas, de las Provincias y de los Municipios en caso de inobservancia de normas y tratados internacionales o de la normativa comunitaria o bien de peligro grave para la incolumidad y seguridad pública, o cuando así lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica y en particular la salvaguardia de los niveles básicos de las prestaciones relativas a los derechos civiles y sociales, sin considerar los límites territoriales de los órganos de gobierno local.

La ley define los procedimientos destinados a garantizar que los poderes sustitutivos se ejerzan con observancia del principio de subsidiariedad y de colaboración leal.

Art. 121

Son órganos de las Regiones: el Consejo Regional, la Junta y su Presidente.

El Consejo Regional ejerce las potestades legislativas atribuidas a las Regiones y las demás funciones que les han sido conferidas por la Constitución y las leyes. También puede formular propuestas de ley a las Cámaras.

La Junta Regional es el órgano ejecutivo de las Regiones.

El Presidente de la Junta representa a la Región; dirige la política de la Junta y es responsable de la misma, promulga las leyes y dicta los reglamentos regionales; dirige las funciones administrativas delegadas por el Estado a la Región, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno de la República.

Art. 122

El sistema de elección y los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad del Presidente y de los demás componentes de la Junta Regional, así como de los consejeros regionales están regulados por una ley de la Región, en los límites de los principios fundamentales establecidos por una ley de la República, que establece asimismo la duración de los órganos electivos.

Nadie puede pertenecer al mismo tiempo a un Consejo o a una Junta Regional y a una de las Cámaras del Parlamento, otro Consejo u otra Junta Regional, o bien al Parlamento europeo.

El Consejo elige entre sus componentes un Presidente y una Mesa presidencial.

Los consejeros regionales no pueden responder de las opiniones expresadas ni de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Junta Regional es elegido por sufragio universal y directo, salvo que el Estatuto regional disponga otra cosa. El Presidente elegido nombra y revoca a los componentes de la Junta.

Art. 123

Cada Región tiene un Estatuto que determina, de acuerdo con la Constitución, su forma de gobierno y sus principios fundamentales de organización y funcionamiento. El Estatuto regula asimismo el ejercicio del derecho de iniciativa y de referéndum sobre las leyes y disposiciones administrativas de la región y la publicación de las leyes y los reglamentos regionales.

El Estatuto es aprobado y modificado por el Consejo Regional mediante una ley votada favorablemente por mayoría absoluta de sus componentes, con dos deliberaciones sucesivas adoptadas con un intervalo no inferior a dos meses. Para dicha ley no se requiere el visto bueno por parte del Comisario del Gobierno. El Gobierno de la República puede plantear la cuestión de constitucionalidad de los estatutos regionales ante el Tribunal Constitucional en el plazo de treinta días después de su publicación.

Los estatutos se someten a referéndum popular cuando en el plazo de los tres meses siguientes a su publicación lo requiera una cincuentésima parte de los electores de la Región o un quinto de los componentes del Consejo Regional. Los Estatutos sometidos a referéndum no son promulgados si no han sido aprobados por la mayoría de los votos válidos.

En cada Región, los estatutos regulan el Consejo de las autonomías locales, como órgano de consulta entre la Región y los entes locales.

Art. 124

Abrogado por el artículo 9, párrafo 2, de la ley constitucional del 18 de octubre de 2001, n. 3.

Art. 125

En la Región se instituyen órganos de justicia administrativa de primer grado, en conformidad al ordenamiento establecido por ley de la República. Se pueden instituir secciones con una sede distinta de la capital de la Región.

Art. 126

Con decreto motivado del Presidente de la República dispone la disolución del Consejo Regional y la remoción del Presidente de la Junta que hayan realizado actos contrarios a la Constitución o incurrido en graves violaciones de la ley. La disolución y la remoción también pueden ser dispuestas por razones de seguridad nacional. El decreto es adoptado después de haber escuchado una Comisión de diputados y senadores constituida, para las cuestiones regionales, según las modalidades establecidas por ley de la República.

El Consejo Regional puede expresar su desconfianza respecto al Presidente de la Junta por medio de una moción motivada, firmada por la quinta parte, como mínimo, de sus

componentes y aprobada por la mayoría absoluta de los componentes. La moción no puede ser discutida antes de haber transcurrido tres días desde su presentación.

La aprobación de la moción de desconfianza respecto al Presidente de la Junta elegido por sufragio universal y directo, así como la remoción, el impedimento permanente, la muerte o las dimisiones voluntarias del mismo comportan las dimisiones de la Junta y la disolución del Consejo. En cualquier caso, los mismos efectos se derivan de las dimisiones conjuntas de la mayoría de los componentes del Consejo.

Art. 127

El Gobierno, cuando estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, puede plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en el plazo de sesenta días a partir de su publicación.

La Región, cuando estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra Región lesiona su ámbito de competencia, puede entablar la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en el plazo de sesenta días a partir de la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley.

Art. 128

Abrogado por el artículo 9, párrafo 2, de la ley constitucional del 18 de octubre de 2001, n. 3.

Art. 129

Abrogado por el artículo 9, párrafo 2, de la ley constitucional del 18 de octubre de 2001, n. 3.

Art. 130

Abrogado por el artículo 9, párrafo 2, de la ley constitucional del 18 de octubre de 2001, n. 3.

Art. 131

Se constituyen las siguientes Regiones:

Piamonte;

Valle de Aosta;

Lombardía;

Trentino-Alto Adigio;

Véneto;

Friuli-Venecia Julia;

Liguria;

Emilia-Romaña;

Toscana;

Umbría;

Marcas;

Lacio;

Abruzos;

Molise;

Campania;

Apulia;

Basilicata;

Calabria;

Sicilia;

Cerdeña.

Art. 132

Se puede disponer mediante ley constitucional, oídos los Consejos Regionales, la fusión de Regiones existentes o la creación de Regiones nuevas con un mínimo de un millón de habitantes cuando así lo soliciten tantos Consejos municipales que representen como mínimo a un tercio de las poblaciones interesadas y la propuesta se apruebe en referéndum por la mayoría de las poblaciones.

Se puede, con la aprobación de la mayoría de las poblaciones de la Provincia o de las Provincias interesadas y del Municipio o Municipios interesados expresada mediante referéndum y mediante ley de la República, oídos los Consejos Regionales, autorizar que determinadas Provincias o Municipios, que así lo hayan solicitado, queden segregados de una Región e incorporados a otra.

Art. 133

La alteración de las circunscripciones provinciales y la institución de nuevas provincias en el ámbito de una Región son establecidas mediante leyes de la República, por iniciativa de los Municipios y oída la propia Región.

La Región puede, oída la población interesada, instituir por leyes propias nuevos Municipios en su territorio y modificar sus circunscripciones y denominaciones.

TÍTULO VI LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Sección I El tribunal Constitucional

Art. 134

El Tribunal Constitucional juzga:

sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones;

sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones, así como entre las Regiones;

sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, en conformidad a las normas de la Constitución.

Art. 135

El Tribunal constitucional está compuesto por quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.

Los magistrados del Tribunal constitucional son elegidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.

Los magistrados del Tribunal constitucional son nombrados para nueve años, con validez a partir del día del juramento, y no pueden ser nuevamente nombrados.

A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesa en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal elige entre sus componentes, en conformidad a las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y es reelegible, admitidos en todo caso los términos de expiración del cargo de juez.

El cargo de magistrado del Tribunal es incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.

En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervienen, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros elegidos a suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores y que el Parlamento designa cada nueve años mediante elección con las mismas modalidades establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.

Art. 136

Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una norma legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma deja de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.

La resolución del Tribunal se publica y notifica a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

Art. 137

Una ley constitucional establece las condiciones, las formas, los plazos de interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal.

Por ley ordinaria se establecen las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal.

Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se admite ninguna apelación.

Sección II

Revisión de la Constitución - Leyes Constitucionales

Art. 138

Las leyes de revisión de la Constitución y las demás leyes constitucionales son adoptadas por cada una de las Cámaras en dos deliberaciones sucesivas con un intervalo no menor de tres meses, y son aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.

Dichas leyes se someten a referéndum popular cuando, en el plazo de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil electores o bien cinco Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no es aprobada por la mayoría de los votos válidos.

No hay lugar a referéndum si la ley ha sido aprobada en la segunda votación por cada una de las Cámaras y por mayoría de dos tercios de sus componentes.

Art. 139

La forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

I

Con la entrada en vigor de la Constitución, el Jefe Provisorio del Estado ejerce las atribuciones de Presidente de la República y asume dicho título.

II

Si en la fecha de elección del Presidente de la República no se han constituidos todos los Consejos Regionales, en las elecciones participan solamente los componentes de las dos Cámaras.

III

Para la primera composición del Senado de la República se nombran senadores, mediante decreto del Presidente de la República, los diputados de la Asamblea Constituyente que ostenten los requisitos establecidos por la ley para ser senadores y que:

han sido presidentes del Consejo de Ministros o de Asambleas Legislativas;

han formado parte del Senado disuelto;

han sido elegidos por lo menos en tres elecciones, incluida la de la Asamblea Constituyente;

han sido declarados incurso en pérdida de su escaño en la sesión de la Cámara de Diputados de 9 de noviembre de 1926;

han descontado la pena de la reclusión no inferior a cinco años en virtud a una condena del Tribunal especial fascista para la defensa del Estado.

Se nombran asimismo senadores, por decreto del Presidente de la República, los miembros del Senado disuelto que han formado parte de la Asamblea Consultiva Nacional.

Se puede renunciar al derecho de ser nombrado senador antes de que se firme el decreto de nombramiento. La aceptación de la candidatura a las elecciones políticas implica la renuncia al derecho de ser nombrado senador.

IV

Para la primera elección del Senado, Molise es considerado como Región en sí misma, con el número de senadores que le corresponda según su población.

V

La disposición del artículo 80 de la Constitución, por lo que se refiere a los tratados internacionales que comportan cualquier gravamen para Hacienda o bien

modificaciones de las leyes, tiene efecto a partir de la fecha de convocatoria de las Cámaras.

VI

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Constitución se procede a la revisión de los órganos especiales de jurisdicción actualmente existentes, excepto las jurisdicciones del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales Militares.

En el plazo de un año a partir de la misma fecha se provee, en conformidad a la ley, al reordenamiento del Tribunal Supremo Militar con respecto al artículo 111.

VII

Mientras no sea dictada la nueva ley sobre el ordenamiento judicial conforme a lo previsto en la Constitución, se siguen respetando las normas del ordenamiento vigente.

Hasta que no entre en funciones el Tribunal constitucional, la decisión de las controversias especificadas en el artículo 134 se efectúa en las formas y los límites de las normas preexistentes a la entrada en vigor de la Constitución.

VIII

Las elecciones de los Consejos Regionales y de los órganos electivos de las administraciones provinciales se convocan en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Constitución.

Leyes de la República regulan en cada ramo de la Administración Pública la transferencia de las funciones estatales atribuidas a las Regiones. Hasta que no se provea a la reestructuración y la distribución de las funciones administrativas entre los entes locales, permanecen atribuidas a las Provincias y a los Municipios las funciones que ejercen actualmente y todas las demás cuyo ejercicio les deleguen las Regiones.

Leyes de la República regulan el traslado a las Regiones de funcionarios y empleados del Estado, incluso de la Administración Central, que resulte necesario en virtud de la nueva reorganización. Para la formación de sus propios servicios y salvo en casos de necesidad, las Regiones tienen que extraer su personal del perteneciente al Estado y a las entidades locales.

IX

La República, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Constitución, adapta sus leyes a las exigencias de las autonomías locales y a la competencia legislativa atribuida a las Regiones.

X

A la Región de Friuli-Venecia-Julia, como se especifica en el artículo 116, se aplican provisionalmente las normas generales del Título V de la parte II, admitiendo que subsiste la salvaguardia de las minorías lingüísticas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.

XI

Hasta que se cumplan cinco años de la entrada en vigor de la Constitución se pueden, mediante leyes constitucionales, constituir otras Regiones modificando la lista especificada en el artículo 131, aun sin el concurso de las condiciones exigidas por el primer párrafo del artículo 132, admitiendo sin embargo que subsiste la obligación de oír a las poblaciones interesadas.

XII

Se prohíbe bajo cualquier forma posible la reorganización del disuelto partido fascista.

Por derogación al artículo 48, se establecen en conformidad a la ley, durante un período no superior a un quinquenio a partir de la entrada en vigor de la Constitución, limitaciones temporáneas al derecho de voto y a la elegibilidad para los jefes responsables del régimen fascista.

XIII

Los bienes, existentes en el territorio nacional, de los ex reyes de la Casa de Saboya, de sus consortes y de sus descendientes varones, están avocados al Estado. Las transferencias y las constituciones de derechos reales respecto a dichos bienes, que hayan tenido lugar después del 2 de junio de 1946, son nulas.

XIV

No se reconocen los títulos nobiliarios.

Tienen valor como parte del nombre, los predicados de los títulos existentes antes del 28 de octubre del 1922.

La Orden Mauriciana se conserva como ente hospitalario y funciona según las modalidades establecidas por la ley.

La ley regula la supresión del Consejo heráldico.

XV

Con la entrada en vigor de la Constitución se considera convertido en ley el decreto legislativo de lugartenencia del 25 de junio de 1944, número 151, sobre el ordenamiento provisional del Estado.

XVI

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Constitución se procede a la revisión y la coordinación con ella de las anteriores leyes constitucionales que no hayan sido hasta ahora explícita o implícitamente abrogadas.

XVII

La Asamblea Constituyente será convocada por su Presidente para deliberar, antes del 31 de enero de 1948 sobre la ley para la elección del Senado de la República, sobre los Estatutos Regionales especiales y sobre la Ley para la Prensa.

Hasta el día de las elecciones de las nuevas Cámaras, la Asamblea Constituyente puede ser convocada, cuando haya necesidad de deliberar sobre las materias atribuidas a su competencia por los artículos 2, primero y segundo párrafo, y 3, primero y segundo párrafo, del decreto ley del 16 de marzo de 1946, número 98.

En dicho período las comisiones permanentes permanecen con sus funciones. Las comisiones legislativas remiten al Gobierno los proyectos de ley que se les han enviados, con las eventuales observaciones y propuestas de enmienda.

Los diputados pueden formular al Gobierno preguntas con solicitud de que sean contestadas por escrito.

La Asamblea Constituyente, en conformidad al segundo párrafo del presente artículo, es convocada por su Presidente con solicitud razonada del Gobierno o por un mínimo de doscientos diputados.

XVIII

La presente Constitución es promulgada por el Jefe provisorio del Estado en el plazo de cinco días a partir de su aprobación por la Asamblea Constituyente y entra en vigor el 1 de enero de 1948.

El texto de la Constitución es depositado en el Salón Consistorial de cada uno de los Municipios de la República, donde permanece expuesto durante todo el año 1948 a fin de que todo ciudadano pueda tomar conocimiento de la misma.

La Constitución, provista del sello del Estado, formará parte de la Recopilación Oficial de las leyes y de los decretos de la República.

La Constitución deberá ser respetada fielmente como Ley fundamental de la República por todos los ciudadanos y los órganos del Estado.

Roma, 21 de diciembre de 1947

ENRICO DE NICOLA

Refrendan:

El Presidente de la Asamblea Constituyente

UMBERTO TERRACINI

El Presidente del Consejo de Ministros

ALCIDE DE GASPERI

Visto Bueno: el Ministro de Justicia GIUSEPPE GRASSI